

#### **IV. EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

- 117** ES CONCEDIDO EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EFECTUAR TRABAJOS PERSONALES
- 119** NO ATACARA EL REGLAMENTO DEL ARTICULO CUARTO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA
- 120** LA LEY DE JUSTICIA FISCAL. Por Alfonso Navarro Castillo
- 122** LA EXPROPIACION DEBE TENER INDEMNIZACION.
- 123** FALLO DE LA CORTE SOBRE EL PAGO INMEDIATO DE TODA INDEMNIZACION QUE NO TENGA UN CARACTER AGRARIO.

ES CONCEDIDO EL AMPARO CONTRA LA ORDEN  
DE EFECTUAR TRABAJOS PERSONALES.\*

Sesión de 23 de abril de 1936.

**QUEJOSOS:** Negrete Paulino C. y coags.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente Municipal de Cuernavaca, el Secretario del Ayuntamiento y el Ayudante Municipal del Barrio de las Huertas, de la misma ciudad.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 50., 14, 16 y 21 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** la orden dada por la primera de las autoridades, con intervención de su Secretario, que trata de ejecutar el Ayudante, para que se exija a los quejoso que, personalmente, vayan a limpiar el caño o apantle que conduce las aguas negras de la ciudad, o que manden un peón para el mismo trabajo, o que, en defecto de uno u otro, aporten en numerario, la cantidad correspondiente al trabajo de un jornalero, apercibidos de que no acatar dicha orden, se les castigará.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

**TRABAJOS PERSONALES.**—La orden fundada en un bando de policía, ordenando a unas personas que limpian un canal, es ilegal, si consta que la extensión que se ordena limpiar, tiene aproximadamente tres kilómetros y atraviesa calles, casas y terrenos que no son de dichas personas, cuyas propiedades, en conjunto, tienen una extensión que no excede de 300 metros; pues en primer lugar, aun suponiendo que dicho bando obligue legalmente a la limpia del canal de que se trata, la carga se limitaría a la extensión lindante y no a otra mayor,

y la exigencia de que tales personas procedan personalmente a limpiar tal canal, es un servicio que no se comprende entre los públicos enunciados en el artículo 5º. Constitucional y, por tanto, tal orden es violatoria de esta disposición.

**Nota.**—Se publica sólo el considerando por ser suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Paulino C. Negrete y demás coagriados cuyos nombres constan en el resultando primero de esta ejecutoria, reclaman del Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, del Secretario del mismo Ayuntamiento y del Ayudante Municipal del Barrio de las Huertas de la aludida ciudad, los actos consistentes en la orden dada por el Presidente Municipal con intervención de su Secretario, que exija a los quejoso que personalmente limpian el caño o apantle que conduce las aguas negras de la ciudad, desde el jardín Emilio Carranza, hasta el aludido Barrio, o manden un peón para el mismo trabajo o en defecto de una y otra cosa, aporten en numerario la cantidad correspondiente al trabajo de un jornalero, apercibidos que de no acatar la orden se les castigará, habiendo el Juez de Distrito negado el amparo, substancialmente, porque la orden reclamada está apoyada en el artículo 5º. del Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor, y el Presidente del Ayuntamiento tiene facultad para ejecutar las disposiciones de dicho bando; porque la aludida Reglamentación no fue impugnada de anticonstitucional y, en consecuencia, el Presidente al cumplir con un deber legal no irroga a los quejoso perjuicio real y efectivo alguno, y faltando el perjuicio, que es básico para la procedencia del juicio de garantías, el amparo debía negarse; y porque, a mayor abundamiento, la exigencia de que se trata

---

\* *Semanario Judicial*, 5º. Epoca, XLVIII, 1º. Parte, No. 103.

es de interés social, y es de elemental conocimiento que cuando en una población no se cuenta con la suficiente asepsia, se producen trastornos epidémicos graves, y son precisamente los que el Bando de Policía trata de evitar, y sería inconsecuente obstaculizar en forma alguna sus disposiciones, porque con ello se llegaría a poner a la sociedad en peligro grave; por lo que debe concluirse que la sociedad está vivamente interesada en procurar su propia conservación por cuantos medios estén a su alcance, y los intereses sociales están por encima de los particulares. Contra dicho fallo, los quejosos recurrentes expresan los siguientes agravios: no haber impugnado en su demanda la anticonstitucionalidad del Bando de Policía, porque no se les dio a conocer por las responsables el apoyo legal de su determinación; pero basta, con arreglo al artículo 70 de la Ley de Amparo, que hubiesen señalado el acto reclamado y los conceptos de violación de la orden reclamada como anticonstitucional, por lo que si las responsables en sus informes afirman que se apoyaban en el artículo 5o. del Bando de Policía, el Juez de Distrito debió examinar la constitucionalidad de este precepto, lo que no hizo; haber dejado el Juez de examinar las constancias de autos y que acusan la exigencia de un trabajo personal de limpia o desazolve de un apantle aproximadamente de tres kilómetros, exclusivamente a los quejosos, y no a los demás colindantes del canal correspondiente, de donde surge la anticonstitucionalidad del acto, pues aun admitiendo la legitimidad, y porque el peligro de desarrollo de alguna epidemia, a que contrae el Juez sería el caso de una anormalidad para cuyo remedio no deben suspenderse exclusivamente las garantías de los quejosos, ni tampoco dejar de seguirse las formalidades que señala el artículo 29 de la Constitución.

El artículo 5o. que se cita, dice: "Los dueños de terrenos particulares o ejidales que se encuentren lindando con zanjas regadoras o de desagüe, tienen la obligación, por lo menos una vez al año, o cuando este H. Ayuntamiento tenga a bien ordenarlo, hacer la limpieza y desazolve de las mismas para facilitar el uso de las aguas, evitando los derrames que pudieran causar perjuicios a las propiedades, así como las nocivas al vecindario y a la salubridad. Aquellas zanjas que dividan propiedades o caminos nacionales, serán limpiadas y desazolvadas por cuenta de los propietarios de terrenos vecinos a ellos". Ahora bien, consta de autos que el canal o apantle cuyo desazolve se exige a los quejosos, a partir del Jardín Romero Rubio, y no Emilio Carranza, hasta el Barrio de las Huertas, tiene aproximadamente una extensión de tres kilómetros y atraviesa calles, casas y terrenos que no son de los quejosos, teniendo en junto las propiedades de éstos una extensión no excedente de trescientos metros; por tanto, aun suponiendo, en primer término, que el artículo 5o. del Bando de Policía obligue a la limpia del apantle de que se trata, la

carga se limitaría a la extensión lindante, y no a otra mayor como en el caso se exige. Por otra parte, el artículo 5o. de la Constitución, que se reclama como infringido, estatuye que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial; y que en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles, y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales; y notoriamente la exigencia de que los quejosos procedan personalmente a limpiar o desazolvar el canal o apantle que conduce las aguas negras de la ciudad de Cuernavaca, es un servicio que no se comprende entre los públicos antes enunciados y, por tanto, la orden de que se trata, viola la disposición constitucional que se estudia. En tal virtud, debe revocarse el fallo que se revisa y otorgarse el amparo a los quejosos.

Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.**—Se revoca el fallo de primera instancia a que este toca se refiere.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a Paulino C. Negrete Frías, Eleuterio Andrade, Aurelio Miranda, Octaviano Monroy, Piedad C. de Negrete, María de la Luz Andrade, Magdalena Andrade, Pula Calderón, Guadalupe Bastida, Benita Ocampo, Trinidad Guzmán y Cristóbal Andrade, contra los actos que reclaman del Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, del Secretario del mismo Ayuntamiento y del Ayudante Municipal del Barrio de las Huertas, de la aludida ciudad, consistentes en la orden dada por el Presidente Municipal, con intervención de su Secretario y que trata de ejecutar el Ayudante citado para que se exija a los quejosos que personalmente limpien el caño o apantle que conduce las aguas negras de la ciudad desde el Jardín Romero Rubio hasta el aludido Barrio de las Huertas, o manden peón para el mismo trabajo o, en defecto de uno u otro, aporten en numerario la cantidad correspondiente al trabajo de un jornalero; y apercibimiento que de no acatar la orden se les castigará.

**Tercero.**—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidente en funciones y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—Jesús Garza Cabello.—José M. Truchuelo.—Alonso Aznar.—A. Gómez C.—A. Magaña, Secretario.

## NO ATACARA EL REGLAMENTO DEL ARTICULO CUARTO A LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.\*

El Instituto de Estudios Sociales del P.N.R., Declara que el Proyecto está Siendo Sujeto a Modificaciones y es Prematuro Juzgarlo.

El Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Económicos del Partido Nacional Revolucionario que está formulando el proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 4o., constitucional, en lo que se refiere al ejercicio de las profesiones, declara que el mencionado proyecto no ataca en forma alguna la autonomía de la Universidad.

Y sobre el particular, el Instituto a que nos hemos referido hace las declaraciones siguientes:

“La comisión encargada de redactar el proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 4o. constitucional, con referencia a las declaraciones que han salido en los principales periódicos de la capital de la República, en las que se dice que la iniciativa en estudio ataca abiertamente la autonomía de la Universidad, manifiesta terminantemente que el mencionado proyecto no ataca en forma alguna la autonomía de la Universidad. Considera que cualquier comentario sobre este punto es extemporáneo, puesto que no se ha dado a conocer públicamente en su texto íntegro el citado proyecto que está siendo objeto de diversas modificaciones, de acuerdo con los puntos

de vista que exponen los representantes de las agrupaciones que colaboran con la comisión empeñosamente.

“Debe esperarse, en consecuencia, a conocer el texto definitivo del proyecto de ley y el espíritu que lo anima, para hacer conjeturas con respecto a la situación en que queda la Universidad Nacional frente al mismo.

“Desde hace muchos años se ha venido trabajando en la República Mexicana por la expedición de una Ley Reglamentaria del artículo 4o. constitucional; pero desgraciadamente, han sido diferencias de carácter utilitario, la mayoría de las veces, las que han impedido que lleve a cabo dicha reglamentación, pues inmediatamente que se inicia se ponen en juego diversos intereses para estorbarla.

La comisión estima que el momento actual es el más propicio para llevar a cabo una reglamentación concienzuda del artículo 4o., constitucional, que, aun cuando no sea perfecta, sea el punto de partida de un verdadero estatuto reglamentario en tan importante materia; y hace un llamado a todas las agrupaciones profesionales y a los profesionistas en general y a la sociedad misma, para que no por defender pequeñeces que no afectan al fondo mismo de las cosas, se trate de formar un mal ambiente basado en torcidas o festinadas interpretaciones, a un proyecto que está siendo formulado con las más altas miras”.

---

\* EXCELSIOR, 6 de agosto de 1936.

## LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.\*

Por el Lic. ALFONSO NAVARRO CASTILLO.

En el *Diario Oficial* de 31 de agosto próximo pasado, se publicó el Decreto por el que se establece en nuestra República el Tribunal Fiscal.

Sin embargo, parece que ni el público en general, ni aun los comerciantes, industriales, mineros, etc., que son los principales contribuyentes, se han dado cuenta de la importancia, significación y trascendencia que para la cuestión tributativa tiene la creación del Tribunal Fiscal. Y es incomprendible esa apatía e indiferencia por parte de los contribuyentes en asunto de tan vital importancia, por lo que es de creer que nuestros hombres de negocios y demás afectados, o no han tenido tiempo para estudiar los efectos beneficiosos de la ley citada o escépticos, consideran que es sólo una ley expedida para satisfacción de los ilusos, pero no para ser cumplida y respetada.

Para la mejor comprensión por parte de aquellos que sólo han visto el asunto superficialmente, es pertinente explicar que el Tribunal Fiscal viene a poner a nuestros contribuyentes a cubierto de los abusos que con frecuencia cometen las autoridades administrativas.

Si al frente de dicho Tribunal se ponen magistrados honorables y capaces, ello significará que cada uno reportará la carga o contribución que justa y equitativamente le corresponde y que dejarán de existir expliaciones por parte de algunos empleados y funcionarios, que en su afán de lograr para el Fisco los mayores rendimientos, lesionan los intereses particulares hasta arruinar empresas, empobrecer negocios y convertir en inútiles (por falta de productos para el interesado), los esfuerzos más loables y el trabajo más espléndido.

En un país como el nuestro, en que los contribuyentes no llegan a la quinta parte de la población total de la Repú-

blica, la defensa contra la rapacidad fiscal tiene una importancia máxima. En efecto, en cuestión de contribuciones y hasta hace pocos años, se seguía una rutina consistente en hacer efectivos impuestos creados algunos desde la época colonial, cuando la vida era bien diferente, y para satisfacer el aumento constante de los gastos gubernamentales, se extremaban el rigor y la saña para obtener que el causante pagara. Sólo había las excepciones de los compadrazgos y favoritismos políticos, que se traducían en exención de impuestos en casos tan conocido del público que huelga siquiera mencionarlos.

Para corroborar autorizadamente lo antes expuesto, basta con repetir aquí lo manifestado por un ex Ministro de Hacienda, que en un sincero libro, recientemente publicado y refiriéndose a las calificaciones del Impuesto sobre ventas al menudeo, dice textualmente:

“Esas calificaciones, sin datos objetivos, son una fuente de inmoralidades e injusticias casi incorregibles, ya que la ley misma impulsa al fraude o a la omisión por parte de los causantes y permite la corrupción o la arbitrariedad de los funcionarios. Y todo esto no solamente redunda en daños para el Erario, sino también para los causantes honestos que, además de ser extorsionados por el fisco y de tener que absorber todo el impuesto, que dan en situación desventajosa —por una competencia ilícita— ante los causantes que logran eludir su obligación fiscal”.

Lo antes transcritio puede hacerse extensivo, sin error alguno a todas las ramas de impuestos, y con muy honrosas excepciones, a la mayoría de los funcionarios y empleados del ramo fiscal.

Con el estado de cosas que se describe viene a concluir la Ley de Justicia Fiscal, elevando nuestro nivel de civilización a la altura de naciones más adelantadas a ese respecto. A partir del primero de enero del año entrante, el contribu-

---

\* *EL UNIVERSAL*, 26 de septiembre de 1936.

yente tendrá, pues, un Tribunal al que podrá ocurrir en demanda de verdadera justicia en cuestión fiscal y a cuya jurisdicción se someten, desde luego, los asuntos de la competencia del Jurado de Infracciones Fiscales y de la Junta Revisora, aumentándose su competencia a todos los casos de inconformidad de los particulares contra las resoluciones de las autoridades administrativas o del procedimiento por éstas seguido. Además, el Tribunal Fiscal será competente para conocer de aquellos casos en que las autoridades administrativas pretenden revocar una resolución por ellas dictada y la cual hubiere creado un derecho a favor de un particular.

Esto último es una innovación, digna del más cálido aplauso, en nuestro Derecho Administrativo, pues si bien la jurisprudencia de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las autoridades administrativas carecen de facultades para revocar una resolución por ellas mismas dictadas, cuando con la resolución reconsiderada se creó un derecho a favor de un tercero, tal jurisprudencia es contrariada diariamente por innumerables autoridades, que sin fundamento legal alguno, sin causa superviviente y sin estudio de la cuestión, revocan sus resoluciones en la forma más inesperada e increíble. En el ramo de pensiones han ocurrido muchos casos en que la autoridad facultada para conceder pensiones, las otorga previo estudio, y posteriormente, sin ningún apoyo legal, ni consideraciones de ninguna especie, las revoca.

Con abusos semejantes o parecidos, trata de acabar la Ley de Justicia Fiscal, poniendo al alcance del lesionado en sus intereses, un Tribunal que tan pronto como se le pida, debe ordenar la suspensión del procedimiento, sin otro requisito que el aseguramiento del interés fiscal, y que en breve término resolverá sobre el fondo del asunto, y no con la lentitud del procedimiento que se sigue antes las autoridades judiciales.

La ley sobre Justicia Fiscal tiene gran analogía con la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, principalmente en lo relativo a lograr brevedad en la tramitación del Juicio y en cuanto a obtener la suspensión del procedimiento. Sin embargo, discrepan ambas leyes, substancialmente, en lo referente a la ejecución de los fallos, ya que mientras los Jueces de Distrito se hallan investidos de facultades amplísimas para lograr de las autoridades responsables el cumplimiento de sus resoluciones, el Tribunal Fiscal carece por completo de tales atribuciones. Por consecuencia, la desobediencia a un fallo del Tribunal Fiscal, deberá combatirse por medio de amparo.

En atención a que las sentencias que pronuncie el Tribunal Fiscal pueden ser recurridas mediante el juicio de garantías o sea que cuando al interesado convenga se someterá el asunto al estudio de las autoridades judiciales, la creación del citado Tribunal Fiscal no puede ser sino beneficios a todos los contribuyentes, pues aun cuando sus fallos los emita por autorización del Ejecutivo, delegada en el Tribunal, en éste se reunirán mayor competencia, acuciosidad y uniformidad en los juicios, que en la mayoría de las autoridades que ahora conocen de los asuntos que serán de su competencia.

A reserva de exponer otras consideraciones sobre la Ley que motiva este artículo, sobre su constitucionalidad (que fue motivo de honda preocupación, según se desprende de la exposición de motivos), sobre sus principales ventajas y errores más salientes (que seguramente serán corregidos con la experiencia de su funcionamiento), no es posible evitar el aplaudir entusiastamente, el paso de verdadera justicia que ha dado el Ejecutivo al expedir la Ley de Justicia Fiscal y elogiar la actitud del titular de la Secretaría de Hacienda, a cuya iniciativa se debe la referida ley.

## LA EXPROPIACION DEBE TENER INDEMNIZACION.\*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Sala Administrativa) dictó un fallo que, en algunos de sus aspectos, es digno de encomio. Contra los desafueros y arbitrariedades del Gobierno de Veracruz, que de manera notoriamente antijurídica aplicó el artículo 27 constitucional, tocante a la indemnización, tratándose de una finca urbana expropiada en Jalapa, el primer tribunal del país distinguió correctamente los casos, diciendo que el texto citado sólo se refiere a los asuntos agrarios y no a otros.

Más claro: que en las dotaciones ejidales “mediante indemnización” quiere decir “pago veinte años después”: pero que en otro género de expropiaciones, aquél debe hacerse “a raíz” de haberse decretado éstas.

Mediante, conforme a la ley, a la gramática y al sentido común, quiere decir en castellano simultáneamente; pero ya que nuestros ilustres jueces y magistrados, obedeciendo la consigna de los políticos, interpretan la palabra mediante en el sentido de posterior, cuando menos que tan absurda interpretación no se amplíe a toda clase de expropiaciones, ya que podría haber autoridades que confiscasen casas, fábricas, comercios y toda la propiedad privada sin pagar por ello un solo centavo a los dueños legítimos.

La Sala Administrativa debería precisar el alcance de la expresión “a raíz de”, pues hay raíces que se extienden tanto, que alcanzan proporciones colosales.

---

\* *EXCELSIOR*, 29 de septiembre de 1936.

# FALLO DE LA CORTE SOBRE EL PAGO INMEDIATO DE TODA INDEMNIZACION QUE NO TENGA UN CARACTER AGRARIO.\*

Tesis Sustentada por el Magistrado Truchuelo  
y que Aprobó el Alto Tribunal.

En Caso de que no se Haga Luego el Pago,  
la Cantidad Devenga Réritos.

El ministro José María Truchuelo, de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, acaba de sustentar una interesante tesis en lo que se refiere al pago de indemnizaciones por concepto de fincas expropiadas.

La opinión de dicho magistrado, contenida en un proyecto de sentencia que fue aprobado y cuyos puntos principales damos a conocer más adelante, sostiene que la indemnización debe hacerse a raíz de efectuado el acto de expropiación y no veinte años después, como lo determina el artículo 27 constitucional.

Ese larguísimo plazo, según estima el licenciado Truchuelo, fue establecido por el constituyente sólo para resolver el problema agrario, ya que la expropiación de tierras, etc., traía aparejadas una serie de discusiones y litigios inútiles que no servían sino para demorar el procedimiento de expropiación.

El caso que vino a provocar este transcendental fallo de la Suprema Corte de Justicia se relaciona con una demanda de amparo que interpuso la sociedad "Casa del Casino Córdobés, S.A.", en el juzgado segundo de Distrito de Veracruz contra un decreto del Ejecutivo local que ordenó la expropiación de la finca que ocupaba dicho club, o sea la casa número 21 de la avenida 3 de la ciudad de Córdoba.

Dicho decreto, según se desprende del proyecto del licenciado Truchuelo, dispuso que en la expresada expropiación se aplicaran las disposiciones del artículo 27 constitucional en lo que se refiere a la indemnización que debía pagarse pero a la vez ordenó que la citada indemnización se rigiera por las reformas hechas a la Ley de Expropiación número 323, que no concede réritos de ninguna especie por la cantidad insoluta; de tal manera que la sociedad quejosa no solamente perdía el inmueble sin percibir indemnización hasta después de 20 años, sino que tampoco se le reconocía derecho para reclamar réritos sobre la suma que se le quedaba a deber. Y como si esto no fuera suficiente, todavía ordenaba que la cantidad indemnizada, fuera expropiada, por causas de utilidad pública.

## EL PUNTO DE VISTA DE LA SUPREMA CORTE

El Juez de Distrito sobreseyó en algunos puntos la demanda de amparo, y en otros negó el amparo; pero la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Sala Administrativa, estudió detenidamente el caso, tocándose al ministro Truchuelo ser ponente de la causa. Fue este magistrado quien declaró anticonstitucional el decreto expedido por el Gobierno de Veracruz, ya que si bien es cierto que la expropiación estaba ordenada en los términos del artículo 27 constitucional, la segunda ley privaba a los propietarios de la finca de la indemnización y de los réritos a que tenían derechos.

El licenciado Truchuelo apoyó con estos argumentos su resolución:

"La citada ley, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad se trata de determinar al fijar la forma en que debe indemnizarse al propietario de un bien inmueble por la expro-

\* EXCELSIOR, 28 de septiembre de 1936.

piación que el Estado lleve a cabo de este bien, dice lo siguiente en su artículo 4o.: ‘Se adiciona el artículo 18 de la ley (Ley de expropiación número 323 de 22 de julio de 1930) con el siguiente párrafo: cuando la expropiación se decreta a favor de organizaciones obreras o campesinas el pago de la indemnización se hará atendidas las circunstancias del caso, en la forma y términos que importen menos gravámenes a las partes, dentro de un plazo no menor de 20 años, a no ser que las mismas partes convinieron en que se haga en menor tiempo.’ El artículo 27 de la Constitución Federal de la República dice en su párrafo II: ‘Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización’. Como es bien sabido, este mismo precepto se encontraba incluido en el artículo 27 de la Constitución anterior de 1857, aunque con alguna variante, porque en lugar de prevenirse en esa disposición constitucional que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se decía que esa indemnización tenía que ser previa. El Constituyente, al establecer esta diferencia tuvo en cuenta los innumerables tropiezos y graves retardos que sufría todo acto de expropiación al existir la necesidad de fijar previamente la cantidad que debía recibir el dueño de la cosa expropiada, porque este acto originaba discusiones largas sobre el monto de la expropiación, ya al ser señaladas por las autoridades ordinarias mediante un largo procedimiento tendiente a determinar el costo que debía alcanzar esta expropiación, al ser examinadas en la vía de amparo las resoluciones que las autoridades comunes hubiesen dictado a ese respecto, con evidente perjuicio del interés público, porque entretanto la autoridad no podría disponer de la propiedad cuya expropiación se necesitaba para utilidad pública. Este fue el único motivo porque el Constituyente quiso que esa indemnización no fuese forzosamente previa; pero fuera de esta circunstancia, sin duda alguna que el propio Constituyente siguió expresando sus deseos de que la ocupación de la propiedad privada no se llevase a cabo sin que el dueño de la cosa expropiada recibiese la indemnización correspondiente. Pues bien, si el recibo de esta indemnización es una garantía individual para que esa garantía sea efectiva es necesario que la indemnización con que se

deben resarcir los perjuicios que sufre el dueño de la cosa expropiada no sea ilusoria, sino real y oportuna, y para ello es indispensable que esa indemnización se haga, si no en el momento preciso del acto posesorio por el cuál la autoridad dispone del bien expropiado, sí a raíz de haberse ejecutado ese acto, que deberá decretarse bajo esa condición constitucional, y para alcanzar el fin es indispensable que el pago correspondiente se haga sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido. Pues bien, si la ley que se viene estudiando determina, como se ha visto, que en casos como el presente la indemnización deba hacerse en un periodo no menor de veinte años, es evidente que al fijar un plazo más o menos largo para el pago de esa indemnización, hace que ésta sea verdaderamente ilusoria a veces y en tal caso contraria al texto y al espíritu del artículo 27 constitucional, ya que el indemnizado en realidad no puede disponer en ese largo tiempo sino de pequeñas cantidades de dinero que no le sirven en lo absoluto para resarcirse aunque sea en parte de los daños que ha sufrido con la pérdida de su propiedad. Acaso se podrá alegar que el artículo 27 constitucional, al establecer las bases para indemnizar a los dueños de tierras en el fraccionamiento de grandes latifundios, fija un plazo de veinte años; pero la fijación de un plazo tan largo tratándose de fracciones de latifundios obedeció a la urgencia de resolver la cuestión agraria que se presentaba en la República como necesidad imperiosa para dictar un nuevo Código Fundamental para resolver rápidamente ese problema; pero esa ley, como excepcional, sólo puede ser aplicada a los casos excepcionales que el mismo Constituyente señala, y no es de esta naturaleza excepcional el caso actual. Por lo tanto, debe juzgarse que la citada ley, en su artículo 4o., viola en perjuicio de la quejosa las garantías constitucionales que ésta invoca en su demanda de amparo, y por tal motivo debe concedérsele la protección de la Justicia Federal contra esa ley por su aplicación al caso actual de que se trata, o sea la expropiación llevada a cabo por el C. Gobernador del Estado del edificio denominado ‘Casa del Casino Cordobés’”.

Con estos y otros fundamentos, la Suprema Corte de Justicia concedió un amparo a la sociedad quejosa.